

LEY N - N° 4.572

Artículo 1°.- Dispónese la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad.

Artículo 2°.- La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo.

Artículo 3°.- Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y contruidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades.

Artículo 4°.- En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica previsto en el texto del artículo 2° de la presente.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la presente Ley deben ser imputadas a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.